

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular núm. 41.

CENSO DE POBLACION.

La Comision de Estadistica general del Reino en circular de 30 de Enero último, me dice lo siguiente:

Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

Enterada esta Comision de las dudas que ofrecen á V. S. algunos de los puntos que comprende la circular de 21 del corriente y de las que nuevamente se le presenten respecto de los trabajos del Censo ha acordado contestar lo siguiente.

1.º Los hijos de labradores que viven con sus padres, por mas que tengan segun la ley el derecho de propiedad sobre la legitima materna y los padres solo la administracion y usufructo, deberán clasificarse como operarios si realmente ayudan al padre. Nosotros atendemos al hecho y

no al derecho, y en este sentido, el propietario es el padre y no los hijos, porque estos hasta su emancipacion no disponen de la propiedad.

2.º Los hijos de los arrendatarios que viven con sus padres ayudándoles en sus faenas, aunque no perciban salario, deben figurar tambien en el cuadro como operarios, esto es, como jornaleros de campo.

3.º Los pastores han de ir á la casilla de sirvientes, sin que deban ocupar en el cuadro de profesiones casilla especial, que no habia de ofrecer grande interés.

Y 4.º Los documentos que las Juntas municipales deben remitir á las de partido, son: el resumen de las cédulas de que trata el artículo 65 de la Instruccion de 10 de Noviembre último; el duplicado del padron á que se refiere el artículo 16 de la circular del 12 de Diciembre próximo pasado, y además un resumen del cuadro de clasificacion por profesiones y oficios.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de todas las Juntas del Censo. Burgos 5 de Febrero de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

En la Gaceta de Madrid del dia 5 del actual, se inserta por el Ministerio

de Fomento con fecha 1.º del mismo, la Real orden circular que copiada á la letra, es como sigue:

Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deban proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 15 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al ménos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo

de sumo interés que V. S., con todo e lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipacion el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al ménos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y atzada obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; más no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el Delegado de la cria caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca más á proposito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los más caracterizados (no habiendo justificados motivos para

proceder de otro modo), á fin de que acompañe el Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningun caso excederán de un mes sin previa autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio á de V. S.; pagándose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Direccion general para su exámen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproduccion ú otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararla con las que ya se posean ó se reunan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hácia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirle alguna otra prevencion con res-

pecto á la Administracion económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de estremada carestía. Unos delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público; pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y ménos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobacion, es el de acopiar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere más conveniente, y previo dictámen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su exámen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósi-

tos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remocion de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se estienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.

Sr. Gobernador de.....

Cuya soberana disposicion he acordado publicar en este Boletín oficial para su mayor notoriedad y exacto cumplimiento, y para que así sea, recuerdo á los que intenten establecer casas de monta la lectura de la Real orden de 15 de Abril de 1849 inserta en el Boletín oficial del día 22 de Enero último, en la inteligencia de que este Gobierno de provincia, se halla resuelto á no permitir la apertura de parada alguna con garantías sin que cuenten con dos caballos padres al ménos, en la seguridad de que si alguna existe sin dicho requisito, y sin el de la competente autorizacion, le haré sentir todo el rigor de la ley, á fin de que esta sea ejecutada en todas sus partes, respecto al ramo que nos ocupa puesto que así lo previene y recomienda el Gobierno de S. M. Burgos y Febrero 5 de 1861.—El Vice-Presidente del Consejo provincial, G. I., Antonio Martínez Acosta.

(Gaceta número 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Larruy interpuso un interdicto ante el expresado Juez contra José Roca y Antonio Santistevé, vecinos de Sarragas bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1844 y 1852, de

dos pedazos de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre, partido de Mas de Rivera, los mencionados Roca y Santistevé hacia unos dos meses que habian introducido sus ganados á pasturar las yerbas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobedeciendo al querellante que les mandaba salir de su propiedad, so pretexto de tener para ello derecho.

Que admitido el interdicto, presentada la informacion testifical y acordado el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva pidió por medio de su Alcalde, que le permitiera comparecer en los autos, é interpuso despues declinatoria, en atencion á que no podia fallarse por el Juez el negocio, porque afectaba la cuestion al cumplimiento de la concordia celebrada en 1700 entre las villas de Benabarre y Folva y el lugar de Segarras altas sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos.

Que el Promotor fiscal fué de dictámen de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858 y 15 de Octubre de 1844 y de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845.

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictámen, y al querellante y querellados, quienes sostuvieron: el primero que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede, de que hubiera pertenecido al comun, le ha podido acotar y cerrar segun Reales órdenes, y los segundos que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á sus condiciones, sin que pueda acotarse con perjuicio de las servidumbres que sobre si tiene:

Que el Juez despues de llenar las demás formalidades prescritas, se declaró competente, en consideracion á que el interdicto no contrarestaba providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno objeto de la cuestion á la mancomunidad de pastos, y á que la concordia tenia á su juicio el carácter de contrato entre particulares por más que estos fuesen de diferentes pueblos:

Que el Alcalde de Folva expuso al Gobernador que ni habia negado ni podia negar el querellante que los terrenos, aunque acotados, están sujetos á la mancomunidad de pastos, y en este concepto habia resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante; y que es tambien innegable, por cuanto consta en la concordia, que en esta intervinieron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad;

Y que en su vista, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 11, cap. 1.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1855, que encarga á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, la vigilancia para que se guarde el orden y derechos

establecidos respecto a la mancomunidad de pastos.

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extensión que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido de 6 de Setiembre de 1856, según el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstaculadas:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso, entre otros, de toda la servidumbre pecuaria, establecida para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando que no versando, como no versa, la cuestión sobre la propiedad sino solo sobre la posesión, corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, en virtud de las disposiciones citadas, por cuanto afecta á la mancomunidad de pastos, establecida por concordia entre los antiguos Concejos y vecinos de Benabarre, Folva y Segarras altas;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 365.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia, y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado Don Evaristo García Abienzo, á nombre de D. Romualdo Becerril, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Segovia, apelado representado por mi Fiscal, sobre devolución de 17,888 rs. que Becerril per-

cibió como Secretario de aquel Ayuntamiento por aumento de su dotación:

Visto:

Vista la sesión del Ayuntamiento de 16 de Diciembre de 1851, en la que Don Romualdo Becerril manifestó que se desentendería de otros cargos y los renunciaría siempre que se le concediera el sueldo de 16.000 rs. por servir la Secretaría de la corporación municipal, cuya proposición aceptó el Ayuntamiento por unanimidad, y acordó mejorar anualmente los sueldos aumentando el de Secretario en 7,000 más, y para que tuviera efecto elevó el competente recurso al Gobierno, el que, por Real orden del mismo mes y año, aprobó el presupuesto, dotando la plaza de Secretario con 16.000 rs., la misma que se fijó para los años de 1853 y 1854, que fueron aprobados en las respectivas Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1852 y 17 de Noviembre de 1853:

Vista la sesión de 19 de Diciembre de 1854, en la que el Capitular D. José River, pidió á la municipal se sirviese acordar que se obligase á Becerril á devolver á los fondos municipales 17.000 y más reales que desde Diciembre de 1851 hasta el en que cesó había percibido de más, puesto que no dejó los otros cargos, según había ofrecido, y el acuerdo de la corporación, en el que, tomando en consideración lo propuesto, nombró una comisión para que diera dictámen, la que fué de opinión que debía devolver cuanto había cobrado desde el día en que se le aumentó el sueldo bajo una condición que no cumplió, estrechándole por los medios legales para hacer efectivo el crédito, previa liquidación:

Vista la sesión de 22 del mismo mes y año, en que se acordó que, sin perjuicio de consultar á dos Abogados, se oyese á Becerril, oficiándole para que, ó pusiese en poder de la Depositaria la cantidad que se le reclamaba, ó con la brevedad posible expusiera lo que creyese convenirle:

Vista la contestación del interesado expresando que había disfrutado el aumento de sueldo; ya por haberlo acordado así el Ayuntamiento, ya por que obtuvo mi Real aprobación, ya por no habersele admitido la renuncia de la Secretaría de Instrucción primaria y de la Junta inspectora, ya por haber desempeñado cumplidamente los deberes de Secretario de la Corporación, y últimamente por haberse aprobado el presupuesto de Real orden y con tal aumento:

Vista la sesión de 19 de Enero de 1855, en que, de conformidad con el dictámen de los Abogados á quienes se había consultado, se dispuso que se oficiara á Becerril, para que dentro de tercero día ingresara en la Depositaria la cantidad que debía reintegrar á los fondos de propios, previa la liquidación correspondiente, y de no verificarlo, se pondría en ejecución lo prevenido en los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1825:

Vista la sesión del 26 del citado mes y año, en que se mandó que se proce-

diera contra Becerril por los 17.000 y más reales, con cuyo motivo tuvo que consignar dicha suma en la Depositaria de la Municipalidad:

Visto el recurso que presentó al Juez de primera instancia, quien, requerido de inhibición por el Gobernador, se declaró incompetente, cuyo auto confirmó la Audiencia:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador solicitando la restitución de los 17.888 rs. consignados, con los intereses de un 5 por 100, y el decreto que esta Autoridad dictó en 2 de Junio de 1858, en que, manifestando que la inhibición del Juzgado ordinario, confirmada por la Audiencia, inducía á creer que el conocimiento de este asunto correspondía al Tribunal Contencioso-administrativo, y en tal caso, ya no procedían actos gubernativos de ninguna clase, por lo que declaró no haber lugar á providencia gubernativamente, reservando al reclamante el derecho que creyese asistírle ante el Tribunal contencioso en la forma y modo competente:

Vista la demanda que en 4 del citado mes y año presentó Becerril ante el Consejo provincial pidiendo que se revocasen los acuerdos del Ayuntamiento de 19 y 26 de Enero de 1855, y se le condenase á que le devolviera los 17.888 rs. con el interés anual del 5 por 100:

Visto el escrito del Ayuntamiento en el que solicitó que se le absolviera de la demanda y se condenara á Becerril en las costas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 29 de Noviembre de 1859 absolviendo al Ayuntamiento de la demanda sin hacer especial condenación de costas:

Visto el escrito de apelación y el auto en que se le admitió:

Visto el que presentó mejorando el recurso de agravios, y en el que pide que se revoque la referida sentencia; que se condene al Ayuntamiento á la devolución de la cantidad exigida, y á los individuos que compusieron la corporación en 1855 al importe del 5 por 100 por razón de intereses y abono de las costas y gastos que se le han ocasionado:

Visto el de mi Fiscal, en que solicita la confirmación del fallo del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1825 para el gobierno económico político de las provincias, en cuyo art. 91 se estableció que las quejas de los particulares sobre agravios que hubiese hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo no las hubiera satisfecho, se dirigieran á la resolución de la Diputación provincial:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en cuyo art. 79 no se comprende entre las atribuciones privativas de los Ayuntamientos la que ha dado lugar á este litigio:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, restablecida por el citado Real decreto de 16 de Octubre, la cual en su artículo

4.º núm. 7.º, declara corresponde que al Jefe político, hoy Gobernador de provincia, vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Segovia, reclamados por D. Romualdo Becerril, no causaron estado, porque eran reclamables ante la Diputación provincial, con arreglo al citado art. 91 de la ley de 3 de Febrero de 1825, vigente cuando se tomaron:

Considerando que tampoco han causado estado los referidos acuerdos después del restablecimiento de las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, que eran las vigentes cuando por haberse declarado incompetente la jurisdicción ordinaria, volvió el conocimiento de este negocio á la Administración, sino que eran reclamables ante el Gobernador de la provincia:

Considerando por lo tanto que no está apurada la vía de la administración activa, y que es improcedente la contenciosa mientras no haya decisión del Gobernador que cause estado, y que este requisito como de orden de jurisdicciones no puede ser renunciado ni por los Gobernadores ni por los agraviados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, y el Marqués de Valgornera,

Vengo en declarar nulo por improcedencia de la vía contenciosa en el estado actual del negocio todo lo actuado ante el Consejo provincial de Segovia, y en mandar que vuelvan los autos al Gobernador para que decida gubernativamente lo que crea procedente, sin perjuicio del derecho de las partes á reclamar en su caso contra la providencia por la vía contenciosa.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refirió; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Enero de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de

1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Enero último.

Racion de pan de libra y media, 77 céntimos.

Fanega de cebada, 25 rs. 31 céntos.

Arroba de paja corta un real 71 céntimo.

Arroba de aceite, 77 rs. 62 cént.

Arroba de leña, un real 35 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 40 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs. 50 cént.

Burgos 5 de Febrero de 1861.—El Presidente interino D. C. P., Antonio Martínez Acosta.—Mariano de la Garza, Secretario.

Cria caballar.

Visto la buena procreacion y abun-

dantes crias que han resultado de los sementales del depósito que se halla á mi cargo, se hace saber á los criadores para que puedan enagenar ó vender los potros y potras con la estimacion que se merecen, se halla dispuesto el marco ó yerro en dicho depósito, con la inicial de la provincia, para todo aquel que tenga producciones de dicho depósito, cumplido que sea el año del nacimiento, los presente para ser marcados, acompañando el certificado que le seria entregado á el tiempo de la cubricion, sin cuyo documento no se le marcará.

A un mismo tiempo prevengo que vista la grande demora en cumplir lo que manda el art. 9 del Reglamento, como en el de dar noticia á esta Delegacion del nacimiento del potro ó potra segun ordena el certificado; encargo á todos los criadores, que siendo esta una de las principales noticias que desea saber el Gobierno de S. M. muy particularmente, lo verifiquen, para que por este medio poder dar la relacion exacta á la Direccion general, de las producciones de cada un año segun lo manda la Real orden.—El Delegado, Cosme Díez.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta el dia 8 de Marzo próximo venidero y horas de 11 á 2 del mismo, en tres lotes, los cuatro mil quinientos ochenta pinos que se hallan señalados con la marca Real en el monte titulado Guerriado y Abejon, de la pertenencia de las villas de Palacios de la Sierra, Belviestre, Ontoria y S. Leonardo, procedentes de los explotados por la Sociedad resinera titulada de Ontoria del Pinar, cuyo disfrute ha sido concedido á las indicadas villas por Real orden de 5 de Noviembre del año último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, estado en que se encuentran, dimensiones y valores, son los siguientes:

1.º LOTE.

Comprende los 1996 pinos pertenecientes á las villas de Ontoria y Palacios, señalados en los sitios denominados Portillo Guijoso, Camorra ó Humbria de Fuentesneda, Camorra de la Humbria, Hoyo Esperon y Campo Redondo.

Número de árboles.	Especie.	Estado en que se encuentran.	LÍMITES DE LAS DIMENSIONES DE LOS ÁRBOLES.						Valor de cada árbol		Valor total.	
			SUPERIOR.			INFERIOR.			término medio.			
			Dímetros en centímetros.		Altura en metros.	Dímetros en centímetros.		Altura en metros.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
			Inferior.	Superior.		Inferior.	Superior.					
1761	Pino negral.	Próximos á morir.	65	51	10	25	47	5,9	16	6	28281	66
235	Id.	Muertos y desarraigados.	58	47	6,1	26	45	5	7	31	1717	85
1996	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	29999	51

2.º LOTE.

Comprende los 1036 pinos pertenecientes á las villas de Palacios de Belviestre señalados en los sitios llamados Campo Redondo, Cañada á Olla de las venadas, las Navas, la Talayuela y Cañada Sancha Parda.

503	Pino negral	Próximo á morir.	65	55	12,5	26	19	5	16	22	8158	66
533	id.	Muertos, y desarraigados.	60	52	6,1	21	14	5	6	84	3645	72
1036	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11804	58

3.º LOTE.

Comprende los 1548 pinos perteneciente á las villas de Palacios, Belviestre y San Leonardo y sitio titulado Sancha Parda.

942	Pino negral.	Próximos á morir.	60	59	6,1	21	15	3,9	11	66	10983	72
606	id.	Muertos, desarraigados y quemados.	49	57	7,8	21	15	5,9	5	55	2151	30
1548	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13135	2

No se admitirá postura que no cubra las cantidades de 29.999 rs. y 51 céntimos para el primer lote; 11.804 rs. y 58 céntos. para el segundo, y 15.135 rs. y 2 céntos. para el tercero, en que respectivamente han sido justipreciados.

La subasta de los tres lotes, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia de los Alcaldes y Procuradores Síndicos de las villas mencionadas, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, verificándose el 1.º de 11 á 12 de su mañana, el 2.º de 12 á 1 y el 3.º de 1 á 2 de su tarde, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones de cada lote, en la Secretaría del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 18 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

El dia 10 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de la casa titulada Hospital de Nuestra Señora del Rosario, estra muros de Briviesca con su huerto contiguo á la misma.

Asi mismo se vende en dicho dia y hora, una máquina de moler yeso y armazon de madera correspondiente á la misma, que se halla colocada á cubierto de un

caedizo situada en el huerto de la casa arriba espresada.

Idem una fábrica Alfar ó sea tegera, situada en la cuesta titulada del Hosario de mencionada villa, con sus hornos, caedizos y terreno destinado para la estraccion de materiales, todo consistente en 4 fanegas de á tres mil varas cuadradas cada una (medida del pais) materiales de piedra, barro, herramientas y carro para bueyes que tambien se encuentra depositado en el mismo.

La subasta de mencionadas fincas y

máquina será simultanea, juntas y separadamente, bajo las condiciones y tipos que estarán de manifiesto con antelacion en las Escribanías de D. Cayetano Garcia Santos, en Burgos y de D. Braulio Sagredo, en Briviesca. (4--6)

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (13)

MISA PERPETUA. (21)

Si algun Señor Sacerdote quisiera encargarse de celebrarla todos los dias de precepto y hora de las doce de la mañana en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, se servirá avistarse con D. Joaquin Maria Gutierrez, en su habitacion, calle de Huerto del Rey, n.º 16.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.